



RESOLUCION No. CSJHUR18-133
24 de mayo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de mayo 2018, y

CONSIDERANDO

1. Esta Corporación recibió el 11 de abril de 2018, oficio suscrito por el señor Pablo Emilio Reyes Navarrete, mediante el cual solicita vigilancia judicial administrativa a las irregularidades en el fallo proferido por el punible de daño en bien ajeno contra la señora Esperanza Velasco Carvajal.
2. Mediante oficio CSJHUAUVJ18-131 de 18 de abril de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, ofició al señor Pablo Emilio Reyes Navarrete, en el cual se le solicitó indicar el despacho donde se adelanta el proceso e identifique claramente los hechos a examinar concediéndole un mes para que complementara la solicitud.
3. Mediante oficio radicado el 17 de mayo de 2018, el señor Pablo Emilio Reyes Navarrete, informo que el proceso se adelanta en la Fiscalía 12 Local con radicado 410016000585201300089, argumentando que no es reconocido por el ente que investiga el caso el hurto, ya que la demandada violo la puerta de habitación y procedió a llevarse sus pertenencias.
4. Es preciso indicarle al peticionario, que la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, exceptuando los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y el artículo 228 de la Constitución Política.
5. Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, radican en las presuntas irregularidades en la denuncia penal que se adelanta por parte de la Fiscalía 12 local de Neiva.

¹ Artículo Primero Acuerdo PSAA11-8716 de 2011



6. Teniendo en cuenta que la vigilancia judicial es un mecanismo instituido para "*cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales*" en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial y ordenará remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 12 Local de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

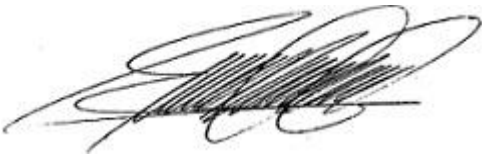
ARTÍCULO 2. Remitir las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 76 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT